

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320230016500

Por regla general conforme a lo estipulado en el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial se fija por el lugar de domicilio del demandado y conforme al numeral 3 de la misma norma también será competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, conforme a los documentos que se adjuntan, en el pagare se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali (Pagina 5 ítem 1), en consecuencia, la competencia radica en el Juzgado Civil Municipal de Cali, autoridad a la que se dispondrá a remitir el presente asunto.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

1. Rechazar la demanda ejecutiva promovida por Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra Jhonson Velásquez Tangarife.
2. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.
3. Enviar el expediente al Juzgado Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca - Ofíciase.
4. Por secretaria elaborar oficio de compensación con destino a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia de ciudad de Bogotá.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 034 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 28 - febrero - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria